

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
- Las providencias judiciales, á *treinta*
- Los de prendadas, á *diez*
- Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de julio próximo pasado, don Felipe López Sáiz, Cura párroco del pueblo de la Riva, término municipal de Campo de Yuso, compareció ante el Juzgado, exponiendo: que por título de compra, cuya escritura acompaña, es dueño y legítimo poseedor de la casa en que habita en dicho pueblo, lindante por la espalda con terreno ó posesión de la misma que se halla amojonada y cercada por tres frentes con pared de piedra de sólidos y antiguos cimientos, si bien algo desmoronada; que para proceder á su reparación adquiría piedra, que depositaba en el mencionado terreno; y en 4 de noviembre anterior el primer Teniente Alcalde le ordenó que la retirara, suponiendo que obstruía una vía pública, previniéndole que de no hacerlo se verificaría á su costa por administración; que amparado por el que á la sazón ocupaba la Alcaldía, no se

llevó á efecto la orden; pero renovado el Ayuntamiento, el que le sucedió en la presidencia, don Bernardo Gutiérrez, Concejal interino, reanudando la campaña iniciada contra el compareciente, consiguió que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de mayo, acordara que se retirase la piedra que en el citado terreno tenía depositada; que comunicada la orden de cumplimiento al Presidente de la Junta administrativa del pueblo de la Riva, quien convencido de que en terreno comunal no existía estorbo alguno, se excusó de cumplirla, para evitar responsabilidades, hasta que se precisara bien el sitio en que había de llevarse á efecto; al referido Alcalde, en compañía del Secretario del Ayuntamiento y de varios peones y carreteros, se presentó el 27 de junio en la posesión del denunciante, y, no obstante sus protestas, ordenó que en el acto se procediera al derribo de la pared de cerramiento del terreno y que la piedra procedente de dicha pared se esparciera y machacara en diferentes callejas y caminos, disposición llevada á efecto por los concurrentes; que de tales hechos se deduce que el denunciante ha sido objeto de la usurpación de un inmueble que por legítimos títulos le corresponde y de la expropiación arbitraria de la piedra que formaba la pared de cerramiento de su finca para utilizarla en usos públicos, con daño y menoscabo de sus intereses, siendo aquéllos, por lo tanto, constitutivos de alguno de los delitos definidos en los artículos 228, 510, 534 ó 579 del Código penal:

Que incoado el oportuno suma-

rio, al que se aportó una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso el 20 de mayo, de la cual resulta que el acuerdo adoptado por mayoría por dicha Corporación con relación al hecho que se persigue se limitaba á ordenar que don Felipe López retirara en término de tercero día la piedra que tenía depositada en un terreno comunal, practicándose á su costa si así no lo verificase en el plazo marcado por el Presidente de aquel pueblo, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, estando éste obligado á reivindicar toda clase de usurpaciones recientes que se hagan en terrenos comunales, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de abril y 18 de julio de 1877; en que es atribución de los Alcaldes, conforme al art. 114 de la antes citada ley, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos; en que el Alcalde de Campo de Yuso se limitó á cumplir el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, siendo la Administración la llamada á corregir las extralimitaciones que hubiera podido cometer, y en que existe una cuestión previa que resolver por la autoridad gubernativa, que justifica el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el

Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario no se instruye por hechos realizados en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Campo de Yuso, sino en comprobación de otros completamente diversos al citado por el Gobernador, constitutivos de un verdadero despojo de la propiedad privada, y que no ha existido usurpación de terrenos comunales por parte del denunciante, toda vez que posee un título que le hace dueño del que ha sido objeto de despojo, cuya legitimidad ha de ser declarada por los Tribunales, y no por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 228 del Código penal, que castiga al funcionario público que expropiase de sus bienes á un particular para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don Felipe López Sáiz contra el Alcalde de Campo de Yuso, por el hecho de haber éste ordenado el derribo de una pared que cercaba un terreno de la propiedad del denunciante, despojándole después, para utilizarla en los caminos públicos, de la piedra procedente de dicha pared:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos del delito definido en el artículo del Código penal anteriormente citado, y, por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios; sin que, por otra

parte, haya disposición alguna que atribuya el conocimiento de aquellos hechos á la administración:

3.º Que tampoco existe cuestión ninguna previa que deba decidirse por las autoridades administrativas, toda vez que la única que pudiera apreciarse, relativa á si por parte del Alcalde de Campo de Yuso hubo ó no extralimitación al cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, no cabe alegarla en este caso, porque dicho acuerdo se limitaba á ordenar que por el actual denunciante se retirara la piedra que tuviese depositada en terreno comunal, pero de ningún modo autorizaba, ni podía autorizar, el despojo de que aquél fué víctima en su propiedad, acreditada ésta con el título de carácter civil que á la denuncia acompañaba:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Alvaro Villota Baquiola para obtener la concesión de 69 litros de agua por segundo, derivados del arroyo de la Chirlia, construir dos pantanos ó embalses reguladores del caudal de ese arroyo y legalizar la construcción de un tercer depósito de embalse de las aguas del río Agüera, que hace tiempo tiene construido, resulta:

Que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 14 de junio de 1883, y anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Guriezo se han presentado dos reclamaciones, una de ellas suscrita por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Agüera y varios vecinos del mismo pueblo, y la otra por don

Francisco Gutiérrez Madrazo, co-propietario de la fundición «La Merced», las cuales fueron contestadas por el peticionario:

Resultando que la oposición firmada por el Presidente de la Junta administrativa y varios vecinos del pueblo de Agüera debe ser desestimada, pues más que una reclamación contra el otorgamiento de la concesión viene á ser una denuncia del hecho de hallarse construídas las obras del tercer embalse y una petición de indemnización por los perjuicios que éste dicen les causa, cuyos perjuicios de accidentes ocurridos al ganado que se abrebaba en el referido depósito y el de haberse interrumpido con él la continuación de un camino de servicio al monte, además de haberse cortado para su construcción varias cepas de árboles sin previo abono de su importe, que en dicho escrito se invocan, podrían ser ciertos, sin que haya motivo alguno para ponerlos en duda, pero en nada deben afectar al resultado de este expediente ni pueden ser objeto de una resolución administrativa, y tan sólo pueden ser denunciados ante los Tribunales ordinarios de justicia, según así se preceptúa en el capítulo 15 de la vigente ley de Aguas:

Resultando que la oposición formulada por don Francisco Gutiérrez Madrazo en todo lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas del arroyo de la Chirlia también debe de desestimarse, por carecer de fundamento las razones que en su escrito alega, pero no así en cuanto se relaciona con la existencia del pantano de la Agüera, por ser digna de tenerse en cuenta y, por lo tanto, no debe legalizarse la situación de ese pantano, á menos que se impongan condiciones mediante las cuales asegure la inalterabilidad más completa posible del régimen del río:

Considerando que la Jefatura de Obras públicas, al emitir su ilustrado informe, propone un medio de armonizar los intereses del peticionario y los del reclamante, en cuanto al pantano de la Agüera se refiere, consignando las condiciones que para tal objeto han de imponerse á la concesión:

Visto que los informes emitidos por dicha Jefatura de Obras públicas y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio son favorables á la concesión, pero no así el de la Comisión provincial, que es desfavorable, si bien aparece con un voto particular que propone la aprobación del

proyecto, de acuerdo con el informe del Cuerpo facultativo:

Considerando que si bien el informe de la Comisión provincial no es favorable á la concesión tampoco en él se citan fundamentos fehacientes que justifiquen la no aprobación del proyecto:

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y el resultado que arroja el expediente;

De acuerdo con los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y voto particular del de la Comisión provincial, y en vista de las facultades que me confiere el art. 218 de la vigente ley de Aguas y la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de febrero de 1901,

He resuelto acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a La construcción de las obras deberá ajustarse al proyecto presentado por don Alvaro Villota, suscrito por el mismo en Castro Urdiales en 20 de septiembre de 1904, sin que puedan introducirse en dicho proyecto otras modificaciones ó adiciones que las que se imponen ó permiten en las condiciones siguientes:

2.^a El concesionario queda obligado á construir en el depósito de embalse de la Moradilla un aliviadero de superficie en condiciones apropiadas para asegurar la evacuación de todas las aguas sobrantes que puedan afluir á dicho depósito en tiempo de crecidas, y asimismo construirá un cauce que conduzca á las aguas que salgan por dicho aliviadero hasta el arroyo de la Chirlia.

3.^a Quedará obligado igualmente el concesionario á colocar en el depósito de embalse de las aguas del río Agüera, un módulo ó compuerta que regule la entrada de dichas aguas en aquel depósito y á colocar otro módulo ó compuerta idéntica en el depósito de la Moradilla, para regularizar la evacuación de las aguas embalsadas en éste. Ambos módulos funcionarán en perfecta correspondencia, á fin de conseguir una compensación que asegure la inalterabilidad del régimen del Agüera, aguas abajo del aprovechamiento del concesionario.

En vez de los módulos colocados en los depósitos del Agüera y de la Moradilla, el concesionario queda autorizado para adoptar otra disposición cualquiera con tal de que conduzca á los mismos resultados, á juicio de la Jefatura de Obras públicas.

4.^a En el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se haga pública esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberá el concesionario presentar á la aprobación del señor Gobernador un proyecto de las obras á que hacen referencia las dos condiciones anteriores, no pudiendo dar principio á dichas obras sin la previa aprobación de ese proyecto.

Al aprobar dicho proyecto se señalará el plazo en que deberán quedar terminadas las referidas obras.

5.^a El concesionario no podrá introducir, por iniciativa suya, otras modificaciones en el proyecto aprobado que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, y siempre que esas modificaciones sean admisibles, á juicio de la Jefatura de Obras públicas.

6.^a Dentro del mismo plazo que se señala en la condición 4.^a deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Sucursal de Santander de la Caja general de depósitos la cantidad de 1.658,56 pesetas en calidad de fianza, á disposición del señor Gobernador civil, para responder del cumplimiento de estas condiciones. Dicha fianza no será devuelta al concesionario hasta que se hayan cumplido las condiciones 7.^a y 8.^a.

7.^a Terminadas las obras cuyo proyecto se exige en la condición 4.^a, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá al reconocimiento de todas las obras que comprende la presente concesión; y si resulta que dichas obras se ajustan á los proyectos aprobados, habiéndose cumplido además la condición siguiente, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez recaída esa aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

8.^a El concesionario queda obligado á tener terminada, en el momento de la recepción de las obras, una instalación de turbinas y dinamos en su casa de máquinas suficiente para el aprovechamiento de toda la fuerza que corresponde á la cantidad de agua que se le concede; entendiéndose que si esta condición no se halla cumplida, las obras no podrán ser recibidas.

Si la citada condición se halla satisfecha, y las obras pueden ser recibidas procederá la devolución de la fianza exigida en la condición 6.^a tan pronto como quede aprobada el acta á que la 7.^a se refiere.

9.^a Si al verificar el reconocimiento de que queda hecho mérito se observara en las obras la existencia de modificaciones inadmisibles, se señalará, á propuesta de la Jefatura de Obras públicas, un plazo para hacerlas desaparecer; entendiéndose que si pasado ese plazo no se hiciera así, procederá la inmediata instrucción del expediente de caducidad. En todo caso, el incumplimiento de la condición 8.^a llevará consigo la caducidad de la cantidad de agua no utilizada.

10.^a El concesionario queda obligado á respetar todas las servidumbres existentes sean públicas ó particulares, construyendo las obras que sean necesarias para ello.

11.^a Si la construcción de alguna parte de las obras exigiera la ocupación de terrenos de un monte público, el concesionario queda obligado á solicitar la competente autorización para ello en la forma que disponen las disposiciones vigentes.

12.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

13.^a El concesionario queda sujeto, en lo que á la ejecución de los trabajos se refiere, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

14.^a Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; y habiéndose otorgado con arreglo á las leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se disponga y pueda ser aplicable á este caso.

15.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, para cuya declaración se procederá con arreglo á lo dispuesto en las citadas leyes de Aguas y Obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander 22 de febrero de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega

Ferrocarriles.—Expropiación

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que es necesario ocupar en el término municipal de Medio Cudeyo con motivo de la construcción del ferrocarril de Solares á Liérganes, resulta:

Que rectificada por el Alcalde de Medio Cudeyo la relación nominal de los propietarios á quienes se les ha de ocupar el todo ó parte de sus fincas con la construcción del mencionado ferrocarril, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 de agosto último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, habiéndose opuesto á la ocupación de sus fincas don Nemesio Baldor, don Valentín Lloreda, don Ricardo Bedia y Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Solares, que hace suya el Ayuntamiento de Medio Cudeyo:

Resultando que con fecha 22 de diciembre próximo pasado la representación de la Compañía concesionaria del referido ferrocarril presentó un escrito manifestando que al solicitar en 30 de julio último la instrucción del correspondiente expediente de expropiación forzosa para la construcción de las obras de la línea de referencia padeció el error de creer que estaba aprobado el replanteo de la línea, cuando sólo lo estaba el proyecto:

Considerando que en vista de esas manifestaciones y de que la relación de propietarios de las fincas que han de ser ocupadas con dicho ferrocarril no sufría ninguna variación, se resolvió por este Gobierno, en 4 de enero del corriente año, señalar un nuevo plazo de quince días para que los propietarios presentaran sus reclamaciones, y dejando subsistentes las que antes se habían presentado:

Considerando que las pretensiones de la Junta administrativa del pueblo de Solares y Ayuntamiento de Medio Cudeyo quedan satisfechas al figurar en el proyecto de replanteo de la línea un paso inferior á la vía férrea, para servicio al río Miera, y que las razones invocadas por don Nemesio Baldor, don Valentín Lloreda y don Ricardo Bedia deben desestimarse, puesto que de conformidad con lo preceptuado en la vigente ley de Expropiación forzosa, no sólo le ha de ser abonado el valor de la

parte de fincas que se le ocupe, sino que también los daños y perjuicios que se le ocasionen:

Visto el informe favorable emitido por la Comisión provincial;

De acuerdo con él, y en uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación y 25 de su reglamento,

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas y prevenir á los interesados que dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento á designar perito para que los represente en las operaciones que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del indicado reglamento; y en caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo indicado sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Compañía.

También se hace presente á los interesados que contra la presente resolución sólo podrá recurrirse en alzada al excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, según preceptúa el artículo 19 de la mencionada ley de Expropiación forzosa y 25 de su reglamento.

Santander 28 febrero de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

ANUNCIO

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 6 del actual, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Liérganes contra providencia de ese Gobierno revocando un acuerdo del Ayuntamiento por el que se obligaba á don Félix Herrero á dejar libre el curso de unas aguas que nacen en una finca de su propiedad; sírvase V. I. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de

conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander 8 de marzo de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 de febrero último, se publicó una Real orden del Ministerio de Hacienda, dictada el día 15 y publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 de dicho mes, la cual, por haberse padecido error, vuelve á reproducirse, rectificada en la misma *Gaceta* correspondiente al día 2 del actual, en la siguiente forma:

«Real orden

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno 2.º, ó sease de cesantes, de los establecidos por la ley de 19 de julio de 1904 para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se hace de todo punto necesario conocer la situación de los empleados cesantes, siendo así que en muchos casos se ignora su paradero, otras veces se desconoce el deseo de los interesados y alguna vez cabe que hayan fallecido los que sigan figurando en el escalafón.

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquier otro de los fijados en la ley;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio que se rigen por las disposiciones de la ley de 19 de julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, en todo el mes de mayo próximo, una declaración en la que hagan constar, con sus nombres y apellidos y la clase á que pertenezcan, las señas de sus domicilios.

2.º Que en 30 de junio siguiente sean baja provisional en el escalafón los cesantes que no hayan dado á conocer su existencia y señas, publicándose en el mes de julio en la *Gaceta de Madrid* estado

de los escalafones con dichas rebajas.

3.º Que á todos los efectos de la ley se consideren restituidos al escalafón, en el lugar correspondiente, los que reclamasen á este Ministerio contra dicha baja provisional desde la fecha en que tuviese estado su reclamación; y

4.º Que dichas restituciones figuren en el escalafón que, según precepto de la ley, se cierre en 31 de diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1907.—*Osma.*

Lo que debidamente rectificado se anuncia de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 5 de marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, *Vicente Zaidín y Alvarez.*

Elecciones de Compromisarios

Ayuntamiento de Udías

Don Eustaquio Fernández de la Reguera, Secretario del Ayuntamiento de Udías.

Certifico: Que la lista definitiva de los señores que componen esta Corporación como Concejales y del cuádruple de vecinos de este término, mayores contribuyentes en el mismo, que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios en las de Senadores, aprobada por la Corporación municipal sin protesta ni reclamación alguna en sesión de 27 de enero último, la componen los individuos siguientes:

Concejales

Don Cecilio Díaz Díaz, Alfonso Villafranca Villanueva, Vicente García Campo, Fermín González Baldemero, Manuel Fernández Laguillo, Antonio Castro Trueba, Anastasio Sánchez Rodríguez y Leonardo Vallina Cueva.

Mayores contribuyentes

Don Eustaquio Fernández de la Reguera, Francisco E. Díaz y García, Severiano González y González, Manuel Gutiérrez Cueva, Nicasio Ruiz y Ruiz, Francisco García Portillo, Inocencio Díaz Díaz, Manuel Gifré y Gifré, Rogelio Gutiérrez Ruiz, José Gutiérrez Sánchez, José Visoqui Basame, Modesto García Celis, Eusebio Ruiz Bijado, José Visoqui Pérez, Gabriel Sabrengo Nava, Manuel Martínez Rfo, Calixto Díaz Sánchez,

Felipe Seco Gutiérrez, Manuel Fernández Ruiz, Agustín Martínez García, Onofre Caso García, Manuel Izaguirre Fernández, Santiago Guidont López, Manuel Vallina Argüelles, José de la Cueva Pérez, Coame Gutiérrez Bada, Juan Sánchez Mora, Hilario Rojo Fuente, Rosendo Cueli Cueli, Secundino Gutiérrez Gutiérrez, Francisco López Ruiz y Juan Celorio Fernández.

A los efectos que procedan, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Udías á 27 de febrero de 1907.—V.º B.º: *Cecilio Díaz.*—*Eustaquio Fernández.*

Ayuntamiento de Villacarriedo

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes del mismo que tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores, la cual se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de febrero de 1877.

Concejales

Don Joaquín Diego García Quintana, Mauricio Fernández Mantecón, Clemente Fernández Sámano, Patricio Ruiz Sáinz, Joaquín Fernández González, Juan Fernández Barreda, José de Saro Barreda, Joaquín González Gómez, Abraham Arroyo Fernández y Luis Roldán González.

Mayores contribuyentes

Don Joaquín Diego Abascal, Ludovico Güemes Arroyo, Manuel Arroyo Martínez, Dionisio Vélez Mazorra, Fernando Fernández de Velasco, Francisco Peña Herrera, Waldo Cobo Calderón, Eulogio Mazorra Mazorra, Juan José Gómez Alvarado, Luis Diego Quintana, Servando García Setién, Manuel Oria Ruiz, Benito Pardo Esles, Eugenio Pérez Castañeda, Antonio Fernández Arce, Andrés Setién Cobo, Francisco Ortiz Conde, Agapito Abascal Pardo, Juan Gómez Abascal, Higinio Pérez Gutiérrez, Adolfo Calderón Abascal, Cayetano Pando Mazorra, Donato Pacheco Arce, Remigio Mazorra Vélez, José Fernández Dieg, Luciano Güemes Pérez, Fidel Riancho González, Germán Serrano Sanz, Manuel Sáinz M zorra, José Pando Quintana, Francisco Gutiérrez Pérez, Pedro Fernández Gutiérrez, Eugenio Alonso Rámila, Vicente Maza-

rra Rueda, José Alonso Mantecón, Luis Pérez Martínez, Alfredo Alonso de la Torre, Gerardo Alvarado Martínez, Buenaventura Pardo Esles y Remigio Gómez Mora.

Villacarriedo 28 de febrero de 1907.—El Alcalde, *Joaquín Diego Quintana.*

Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Félix Fernández de la Reguera, Secretario accidental del Ayuntamiento de Cabuérniga.

Certifico: Que la lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y del cuádruple de vecinos mayores contribuyentes con derecho á sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores, la componen los individuos siguientes:

Concejales

Don Francisco González Cuesta, Manuel González Díaz, Arsenio Llano Terán, Hilario Fernández Díaz, Baldomero Díaz Díaz, Antonio García Torquemada, Fernando Calderón González, Ernesto Lozano Díaz, Juan José Pellón Iglesias y Buenaventura Gómez Fernández.

Mayores contribuyentes

Don Marcos Díaz Ortiz, Habencio Cáraves Fernández, Mamerto López, Jenaro Gómez Gutiérrez, Teodoro Vélez García, Dámaso Pellón Iglesias, José Revuelta, José Oreña Fernández, Manuel González Hernández, Fidel Díaz Estrada, Aquilino Fernández. Jenaro Seco González, José García Balbás, Máximo Fernández García, Severino Herrero, Alejandro Díaz González, Francisco Gao González, José Pomar Pomar, Manuel Díaz González, Gundemaro Vigueira, Patricio Gutiérrez, Rafael González Cosío, Jenaro Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Fernández Cáraves, José Manuel Terán Cosío, Angel González Fernández, José Manuel Llano Terán, Adolfo Fernández de la Reguera, Nicolás Esnaola Díaz, Sisebuto González Cosío, Víctor Diego Díaz, Teodoro Cuesta, Eleofredo de Mier, Santiago Rodríguez, Emilio Pérez Alvarez, Francisco García García, Constantino González, Zoilo Gutiérrez Balbás, Víctor Díaz Corral y Juan Crespo.

A los efectos que procedan, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Cabuérniga á 5 de marzo de 1907.—V.º B.º. *Francisco González Cuesta.*—*Félix F. de la Reguera.*

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de enero de 1907

(POBLACIÓN DE SANTANDER, SEGÚN CENSO: 54.694 HABITANTES)

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebres tifoideas (tifus abdominal).....					1										2	1
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup..																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Lepra nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....					1		3	6		3					10	10	20
Tuberculosis de las meninges.....					3										4	3	7
Otras tuberculosis.....					1										1	1	2
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....	3									1					1	2	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1														4	3	7
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1														9	5	14
Bronquitis aguda.....	6														8	7	15
Bronquitis crónica.....															7	6	13
Pneumonia.....															2	2	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2						2								10	8	18
	2														10	5	15

Afecciones del estómago (menos cáncer).....																						
Diarrea y enteritis.....																						
Diarrea en menores de dos años.....	4		3																			
Hernias, obstrucciones intestinales.....				1																		
Cirrosis del hígado.....					1																	
Nefritis y mal Bright.....						1																
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....							1															
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																						
Septicemia puerperal (fiebre peritonitis, febrilis puerperal).....											3											
Otros accidentes puerperales.....																						
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1		5	2			1															
Debilidad senil.....																						
Suicidios.....																						
Muertes violentas.....																						
Otras enfermedades.....	2	2					2															
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																						
TOTAL POR SEXOS.....	23	19	15	10	8	11	10	10	10	10	15	10	24	25	95	85	180	180				
TOTAL POR EDADES.....	42		25		19		20		25		49											

* Corresponden á cuatro soldados fallecidos en campaña.

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS				NACIDOS MUERTOS			
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS	
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
85	80	15	10	5	3	2	
TOTAL				TOTAL			
190				10			

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento sacar á subasta las obras de arreglo del pavimento de la calle de Atarazanas, entre el Puente y la Cuesta del Hospital, aprovechando el adoquinado resultante del Boulevard de Pereda, la Alcaldía, en cumplimiento de referido acuerdo, ha dispuesto se anuncie aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 18 del actual, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejal designado al efecto.

El proyecto y presupuesto, que asciende á la cantidad de 2.800 pesetas, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello de undécima clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en Depositaria la cantidad de 280 pesetas.

Todos los gastos que origine la subasta de cuenta del contratista.

Santander 4 de marzo de 1907.
—El Alcalde, *Luis Martínez*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de la Memoria, condiciones y presupuesto que ha de servir de base para las obras de arreglo del pavimento de la calle de Atarazanas, se comprometo á llevar á cabo las obras necesarias á aquel objeto, con sujeción á aquellos documentos, con la baja del... por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)



Ayuntamiento de Los Corrales

Hallándose formado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1907, se halla por tanto expuesto al público por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que lo tengan por conveniente puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Los Corrales 23 de febrero de 1907.—El Alcalde, *José M.^o Macho*.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

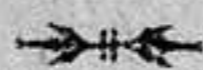
Los repartos de consumos y municipal de este Ayuntamiento, formados para cubrir el déficit en el corriente año, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes en el plazo indicado.

Santiurde de Reinosa 22 de febrero de 1907.—El Alcalde, *Juan Gutiérrez y Gutiérrez*.

*
**

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días, á efectos de reclamación, en cuyo plazo, que empezará á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, puede ser examinado en Secretaría por todos los contribuyentes que lo tengan por conveniente.

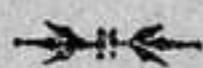
Santiurde de Reinosa 22 de febrero de 1907.—El Alcalde, *Juan Gutiérrez y Gutiérrez*.



Ayuntamiento de Piélagos

En la Secretaría del mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 309 del vigente reglamento, se hallan expuestos al público por el término de ocho días hábiles, á los efectos de reclamación, los repartos vecinal de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este Municipio para el corriente año.

Piélagos 22 febrero de 1907.—El Alcalde, *José Muela*.



Ayuntamiento de Suances

Confecionado el reparto vecinal por este Ayuntamiento y Junta para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Suances 22 febrero de 1907.—El Alcalde accidental, *Antonio González*.—El Secretario, *Arturo Bernard*.



Ayuntamiento de Los Tojos

El reparto vecinal y consumos formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento para el corriente año de 1907, se halla expuesto al público por término de

ocho días, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para su examen y reclamación.

Los Tojos 25 febrero de 1907.—El Alcalde, *J. Pérez*.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA UNIVERSAL EXPORTADORA

SOCIEDAD ANÓNIMA

SANTANDER

Cumpliendo lo que previene el artículo 25 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 30 de marzo, á las cuatro de la tarde, en la calle de Velasco, núm. 1, entresuelo.

Orden del día

1.º Lectura de la Memoria y presentación del balance y cuentas.

2.º Nombramiento de un señor Consejero.

Santander 10 de marzo de 1907.
—El Presidente del Consejo de Administración, *El Conde de Mansilla*.

Nota. Para tener derecho de asistencia á la junta es necesario, según el art. 24 de los Estatutos, poseer diez acciones por lo menos, cuyas acciones, títulos ó resguardos que las justifiquen se depositarán dos horas antes de la junta en la calle de Velasco, núm. 1, entresuelo, recibiendo, en cambio, cédulas nominativas, en las que constará el nombre del depositario y el número de acciones depositadas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

TALLERES DE SAN MARTÍN

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 23 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria, que tendrá lugar en las oficinas de la misma el día 23 de marzo del corriente año, á las cuatro de la tarde.

Orden del día

1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas del año 1906.

2.º Elección de un Consejero para cubrir vacante reglamentaria.

Santander 8 de marzo de 1907.
—El Presidente del Consejo de Administración, *Tomás L. Dóriga*.

Tipografía "El Cantábrico"